

Señor

Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C (reparto)

E

S

D

Accionante: Mario Fernando Fuentes

Accionada: Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC)

Referencia: Acción de Tutela

Señor Juez, yo, Mario Fernando Fuentes, identificado con cc 79.871.693 de Bogotá me dirijo a su honorable despacho para solicitarle de manera respetosa proteja mis derechos fundamentales a la petición y el de la sociedad al debido proceso administrativo amparándome en el artículo 86 constitucional y sus decretos reglamentarios.

Mi petición se basa en los siguientes

1. HECHOS:

- 1.1 El día 4 de diciembre de 2019 presenté queja ante la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio E-2019-744093, solicitando de manera respetuosa se adelantaran acciones de revisión del proceso del concurso de méritos en el marco de la CONVOCATORIA No. 822 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Jurídica Distrital y que posteriormente este mismo fuera suspendido de manera cautelar para sanear los vicios de forma que se presentaron dentro del mismo
- 1.2 Posteriormente la Procuraduría remitió el oficio a la Comisión Nacional del Servicio Civil por cuestión de competencia para la resolución de las inquietudes que presenté a la Procuraduría General de la Nación.
- 1.3 Dentro de la comunicación expresé de manera motivada los razonamientos que me llevaron a concluir que la convocatoria debía ser suspendida hasta tanto los vicios de forma se vieran saneados, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó a mi derecho de petición el día 30 de enero de 2020;

respuesta que resulto ser inexacta y poco ceñida a los estándares dictados por la corte constitucional.

- 1.4 Si bien es por todos conocido que la respuesta de un derecho de petición no debe estar en la obligación de contestar de manera afirmativa a todas las peticiones del accionante, también es de común conocimiento que estas respuestas deben ir con los lineamientos de la Corte Constitucional.
- 1.5 Entre otras falencias, dentro de la respuesta cabe mencionar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio copia a la Secretaría Jurídica del Distrito para que ésta contestara lo referente a su competencia, todo dentro del tramite de la respuesta a mi derecho de petición, y ésta (la Secretaria Jurídica Distrital), jamás contestó.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Aquí entonces explicaré los motivos por los que la respuesta violenta mi derecho fundamental de petición y los pronunciamientos de la corte constitucional.

2.1 Violación al deber de una respuesta completa e integral

Si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil, cumplió con su deber constitucional y legal a la hora de oficiar a la Secretaría Jurídica Distrital, para que esta me diese respuesta oportuna sobre los aspectos que a su juicio eran de competencia de la Secretaría, como lo manda la ley estatutaria 1755 del 2015, esta misma jamás contestó mis dudas sobre la convocatoria y los vicios de forma dentro de la misma, afectando así mi derecho fundamental de petición.

Esto por cuanto no se dio respuesta completa e integral a la totalidad de mis argumentos en pro de sanear la convocatoria de los aspectos nocivos que se han dado en la praxis a la luz del Acuerdo CNSC No. 20181000007356 del 14 de noviembre de 2018, por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Jurídica Distrital -SJD-, Convocatoria No. 822 de 2018, - Distrito Capital -CNSC.

Teniendo en cuenta que la afectación a tal derecho fundamental se ha conservado y mantiene hasta tanto la totalidad de mi derecho de petición sea debidamente respondido, se ve que tal premisa constitucional salvaguardada por el artículo 23 de nuestra carta política se encuentra aun afectada después de mas de medio año.

Así mismo, al no contestar todos los apartes de mi petición se violenta el principio de congruencia que obliga a las entidades administrativas a responder la completitud de los argumentos de los particulares que se

acercan a sus dependencias por medio de la acción constitucional reglada por la ley estatutaria 1755/15, principio que ha sido altamente defendido por la corte constitucional ante entidades del orden nacional en multiplicidad de sentencias.

Así se dejó ver en la sentencia T 058 del 2018 por ejemplo cuando ordeno a al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por FIDUAGRARIA S.A a:

*"responder de fondo la petición presentada por el señor Robert Alberto Portilla Romo presentada el 15 de mayo de 2017, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta Sentencia. Respuesta en la cual se deben seguir las consideraciones de esta providencia y, en esa medida, **debe responder de manera clara, precisa, congruente y consecuente a lo solicitado.**" (énfasis fuera del texto original)*

2.2 PETICIÓN DE PRINCIPIO:

Se puede ver en este caso que la respuesta proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 20202130108821 en su página 3, donde dice *"De los apartes citados se extrae que en el acuerdo de convocatoria se establecieron claramente el número de vacantes y empleos a ofertar, así como el nivel de nominación, código y grado de cada uno de ellos, motivo por el cual, **cualquier modificación que no impacte lo mencionado en el acuerdo, no amerita la expedición de un acuerdo modificador**"* incurre en una petición de principio, falacia que como es bien sabido consiste en incluir dentro de la premisa la justificación de su conclusión, de manera implícita.

Dicho de otro modo, establece que en el acuerdo principal estaban ciertos aspectos que no fueron modificados posteriormente, es decir, que permanecieron inmutables dentro del trámite que incluyó la Resolución No. 039 de fecha 4 de abril de 2019, por la cual se modificó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de planta de la Secretaría Jurídica Distrital, y esto dio para la Comisión Nacional del Servicio Civil suficiente argumento para considerar que esta Resolución no debió ser debidamente publicada. Entonces, para la Comisión el motivo para no requerir dar publicidad a la modificación es que existieron cosas que no se modificaron, y estas cosas constituyen el núcleo esencial de la Oferta Pública de Empleo OPEC.

Según la Comisión Nacional del Servicio Civil, A entonces B porque A: No se debió dar debida publicidad porque ciertos aspectos de la OPEC son los más importantes, y estos son los más importantes porque solo se requeriría

dar publicidad a una modificación si estos aspectos son los que se modificaren.

Prueba de esto es su afirmación en la que según ellos no debía darse la efectiva publicidad de la Resolución No. 039 del 4 de abril de 2019, porque ameritaba la expedición de un acuerdo modificatorio, como si tal mención quedase implícita o explícitamente manifiesta en el Acuerdo CNSC No. 20181000007356 del 14 de noviembre de 2018.

Esta suerte de razonamiento resulta ineficaz, y prohibido por la Corte Constitucional en multiplicidad de sentencias, así se deja ver, por ejemplo en las C 285 de 2016 en la que el magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez dijo:

"La anterior estructura pone de presente que, además de los defectos de los que adolece la teoría, los cuales fueron expuestos líneas atrás, también la forma en la que se concibe la aplicación de la teoría de la sustitución refleja una falacia de petición de principio, pues "el criterio según el cual un elemento es esencial si el elemento que lo reemplaza es incompatible con otros elementos de la Constitución [...] implica un círculo vicioso. La utilización de este criterio implica saber, previamente, cuáles son los otros elementos esenciales de la Constitución. Esto, a su vez, supone saber qué es lo que hace que un elemento sea esencial. Y esta es, precisamente, la pregunta que se intenta responder"

La verdad es que dentro del Acuerdo CNSC No. 20181000007356 del 14 de noviembre de 2018, no se encuentra ninguna mención sobre que modificaciones debían ser y cuales no debían ser efectivamente publicados, se hablo de una manera generalizada, por ende, y bajo el principio del derecho desde el cual las entidades administrativas se encuentran ligadas a los lineamientos de leyes y normas sin poder hacer algo más allá de ello (contrario al de las personas naturales cuyo principio es que se puede hacer todo lo que no este prohibido), debe entenderse entonces que la CNSC estaba en la plena obligación de dar publicidad a la Resolución No. 039 del 4 de 2019, expedida por la Secretaria Jurídica Distrital, porque estaba modificando el Manual de Funciones y Competencias Laborales de dicha entidad afectaba la Oferta Pública de Empleo- OPEC.

2.3 Violación al principio de no contradicción.

En el primer párrafo de la cuarta página de la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil a mi derecho de petición, se encuentra una evidente contradicción semántica, todo porque según la Comisión Nacional del Servicio Civil existen ciertas modificaciones que no precisan la expedición de un acuerdo modificatorio, lo que por ende implica que hay algunas que si lo ameritan, pero de manera contradictoria esta entidad

sostiene que una de las modificaciones que no amerita un acuerdo modificatorio es la del propósito principal de la OPEC. ¿Si para la entidad el propósito principal de la OPEC no amerita un acuerdo modificatorio que otra cosa podría ameritar tal formalidad?

Incorre en la violación del principio de la no contradicción porque recae en la paradoja de intentar explicar que lo principal es en sí mismo accesorio, lo que es lógicamente inviable y violenta el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1755 del 2015 que obliga a las entidades como la Comisión Nacional del Servicio Civil a brindar respuestas de fondo y no elusivas como lo fue en este evento.

2.4 Falacia de la Falsa Equivalencia

La falacia de la falsa equivalencia se constituye como aquella manipulación argumentativa que se define como intentar hacer ver como iguales las cosas que son diferentes. En este caso tal falacia logra encontrarse en las páginas 8 y 9 de la respuesta que se dio a mi derecho de petición el día 30 de enero del presente año con radicado 20202130108821.

Como se deja ver en los mencionados apartes, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresa como errado mi comentario de omitir dar supervisión al proceso de dar modificación a la convocatoria bajo el presupuesto y demostración que la Comisión Nacional del Servicio Civil, efectivamente tuvo pleno y oportuno conocimiento de las modificaciones.

Es claro establecer en este caso, que tener conocimiento de un hecho jurídico y dar supervisión a un acto jurídico son claramente diferentes en aspectos de calidad y dificultad, esto por cuanto, de haber hecho la requerida supervisión no habría violentado el principio de publicidad establecido en el artículo 30 del CPACA, estipulado además, en el artículo 12 de Acuerdo CNSC No. 20181000007356 del 14 de noviembre de 2018, además de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se expondrá mas adelante.

3. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Como se ha mencionado en múltiples sentencias, entre ellas la T 112 del 2014, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esto deriva entonces que la tutela resulta **procedente** en la eventualidad que con esta se pueda evitar un perjuicio irremediable, y en este caso lo hace. Esto por cuanto se ha encontrado un vicio de forma que podría derivar en una posterior nulidad, nulidad que cercenaría los derechos de todas aquellas personas que se harían de un cargo de carrera administrativa por medio de la oferta pública de empleo – OPEC, Convocatoria No. 822 de 2018.

Dice el artículo 125 de la constitución política: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.” Y la honorable Corte Constitucional ha desarrollado una extensa línea jurisprudencial en la que ha expresado la importancia de preservar este precepto y llevarlo a cabo dentro de la realidad organizacional del estado.

Es por ende que la sociedad en general, incluida la jurisdicción constitucional se encuentra en la obligación de garantizar que los concursos que se adelanten para la obtención de personal capacitado para el cumplimiento del artículo 125 constitucional, se adelanten de la formas más pulcra, eficiente y ceñida a las normas concordantes posibles; para evitar nulidades, desgastos de la jurisdicción administrativa posteriores y, todavía mas importante, evitar el daño (irreparable) que podría causarse a grupos de personas bien intencionadas que cumplieron todos las vicisitudes que se deben enfrentar para obtener un empleo de carrera administrativa para sufrir una nulidad del acto administrativo que lo posesiona en el cargo por vicios de forma en la convocatoria en los que él o ella, nada participaron desde el punto de vista estructural.

En la jurisprudencia constitucional, existen ya precedentes en los que se toman decisiones abruptas para una convocatoria por falta de información, ausencia de respuestas de fondo a derechos de petición u omisión del debido proceso administrativo, entre lo que está inmerso el principio de publicidad.

Se deja ver por ejemplo en la sentencia T 445 del 2015 como la falta de respuesta a un derecho de petición y ciertos vicios de forma dentro de la convocatoria llevo al tribunal a brindar un cargo de carrera a una persona que no había sido seleccionada originalmente, sentencia que luego fue ratificada por medio de la providencia anteriormente mencionada por parte de la Corte Constitucional.

En la mencionada sentencia de la Honorable Corte Constitucional se encuentra la importancia del principio de publicidad, la necesidad de preservar la absoluta actualización de información, de manera clara, eficaz, completa y veraz para los participantes y candidatos a la obtención de un empleo público de carrera administrativa.

Es entonces como cabe inferir, que una violación al principio de publicidad podría fácilmente derivar en una nulidad de la selección de candidatos a lista de elegibles, o aún peor, en la de la selección del elegible para el empleo en cuestión.

Para evidenciar lo dicho basta citar lo que menciona el magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO en la mencionada sentencia T 445 del 2015

*"De la convocatoria realizada por la Armada Nacional para ingresar al Curso de Oficiales del cuerpo administrativo de dicha institución, y de lo mencionado por la entidad en la contestación de la presente acción, esta Sala deduce la configuración de una vulneración del debido proceso, por cuanto dentro del concurso realizado, **no hay claridad de muchos aspectos relevantes, incumpliendo varios de los criterios expuestos con antelación, tales como, el de publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad y validez.**" Negrilla fuera del texto original*

Y resulta que el principio de publicidad no solo es un aspecto básico y enunciativo del CPACA en su artículo 30, sino que también se encuentra dentro de la misma ley 909 que regula los concursos de carrera administrativa, así vemos que el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 Literal C dice:

"Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;"

Dándole absoluta primacía a la publicidad como mecanismo de revisión formal y de fondo a las convocatorias de empleo público de carrera que se rigen por la Ley 909 de 2004.

Es por esto que una violación al principio de publicidad resulta afectar uno de las características fundamentales y estructurales de los concursos de carrera administrativa, lo que por ende lo viciaría de nulidad, poniendo en riesgo la Constitución en su Artículo 125 y los derechos obtenidos por todos aquellos empleados de carrera que lograsen obtener los cargos que de la OPEC en cuestión para la Secretaría jurídica Distrital.

Es por ello que, esta acción resulta ser procedente para este caso en concreto, porque se están viendo afectados y amenazados los artículos 13, 23, 29 y 125 de nuestra ley de leyes.

Es así que la SU-133 del 2 de abril de 1998 indicó que resulta procedente la acción de tutela cuando se vean amenazados derechos constitucionales como se deja ver mas adelante

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Así entonces, esta acción constitucional es **Procedente**, porque la tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro recurso de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo, éste sea ineficaz para el amparo de los derechos y aquella se constituya en instrumento idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior quiere decir, que la tutela solo puede invocarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o que, existiendo, este no sea eficaz para la protección de los derechos que se pretenden salvaguardar y evitar un perjuicio irremediable, evento este último en el cual la Corte Constitucional tiene dos opciones para conceder el amparo

- A. La primera de ellas se da en los casos en que el juez constitucional dilucide que las acciones ordinarias pueden otorgar un remedio integral al problema que se plantea pero estas no son lo suficientemente rápidas, para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante. Razón por la cual el amparo se concederá de manera transitoria, hasta tanto se resuelva la vía ordinaria.
- B. La segunda opción, se da en aquellos eventos en los que las acciones ordinarias no ofrecen un remedio total al problema planteado, motivo por el cual la protección debe darse de manera definitiva.

Es por ello que, resulta imprescindible que el juez constitucional declare la suspensión del proceso de CONVOCATORIA No. 822 de 2018, Distrito Capital, Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, hasta tanto se pueda resolver la demanda de nulidad 11001032500020200019400 que cursa actualmente en la Sección Segunda del Consejo de Estado que se tramita con ocasión a esta misma convocatoria.

Una vez se declare o no la nulidad de la convocatoria en cuestión se podrá proceder sobre la misma con la absoluta certeza acerca de la no causación de un daño a los aspirantes a los cargos de Carrera Administrativa en la Secretaría Jurídica Distrital, sin que se violente el Artículo 125 constitucional entre muchos otros, como se mencionará a continuación.

4. DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS

4.1 Igualdad

Al haberse negado a presentar una debida publicación de la Resolución No. 039 del 4 de abril de 2019, expedida por la Secretaría Jurídica Distrital, se abrió lugar a una separación en cuanto a los candidatos a los cargos de la OPEC, ya que existió un grupo inicial que se enteró por medio de la plataforma SIMO y de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y los aspirantes a los cargos específicos citados en el derecho de petición, fueron indebidamente informados, incluso fueron inducidos al error de manera culposa por los yerros presentados en los empleos definidos de manera extensa en el derecho de petición anexo en la presente acción constitucional.

Por supuesto, al no causarse de manera dolosa tal diferenciación de candidatos no debería suponer una sanción disciplinaria, pero si debería requerir a las partes intervinientes dentro de la publicación y trámite de la convocatoria la mayor diligencia a la hora de enterar a los candidatos para aminorar el daño lo más posible y esto por la obligación constitucional de las autoridades administrativas de ceñir la totalidad de sus lineamientos a los preceptos constitucionales, conforme lo manifiesto en el artículo 4 de nuestra carta política y extensa jurisprudencia, por ejemplo la C-634/2011 que obliga a las entidades administrativas a mantener los mandatos de la Corte Constitucional incluso por encima de lo estipulado por los mandatos unificatorios del Consejo de Estado.

Está claro que de hacer una debida publicación de la Resolución No. 039 del 4 de abril de 2019 en la plataforma y en la sección de los avisos informativos, los aspirantes podrían enterarse de manera más efectiva acerca de las modificaciones a los aspectos de la OPEC que tuviesen relevancia con su situación de personal interés y no tendrían que dirigirse constantemente a la plataforma SIMO, puesto que ésta solamente se encontraba habilitada para quienes se inscribieron a la convocatoria, situación que limita el acceso a la información y no permite verificar si los cargos a los que se postularían o se postularon, habían sido modificados en algún aspecto en específico.

Y en esto consta precisamente la violación al derecho de la igualdad, que por omisión a la debida publicidad de las modificaciones se exigió de manera injusta a una pequeña parte de los candidatos a permanecer en

constante búsqueda de modificaciones sin siquiera una pista de la necesidad de tal ejercicio.

Es claro por lo mencionado en el artículo 13 constitucional y la corte en multiplicidad de sentencias que las personas solo deberán someterse a tratamientos diferenciales cuando las cualidades circunstanciales o de cargo sean diferentes entre ellos, como se expresa en la sentencia C 345/19 de la siguiente manera:

"Desde sus inicios, esta Corte, inspirada en la filosofía aristotélica, ha reconocido que el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución no supone un mandato de simetría absoluta en el trato y en la protección que deben recibir las personas y las situaciones. Por consiguiente, el trato desigual no siempre es contrario a la Carta Política. De esta forma, la Corte ha entendido que el principio de igualdad ordena tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales en una clara reminiscencia de Aristóteles, quien defiende que "la justicia es igualdad, y lo es, pero no para todos, sino para los iguales. Y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales". De manera que el principio de igualdad es relacional en el sentido de que supone una comparación entre sujetos, medidas o situaciones."

Pero aquí no se presenta tal situación, y resulta que el único aspecto diferenciador entre los candidatos sometidos a tal trabajo adicional y quienes no, fue el azar de postularse a un cargo que no tuviese las modificaciones derivadas de la corrección por el error producido de la Secretaría Jurídica Distrital.

Al percatarnos que las características ciudadanas y jurídicas de los candidatos resultaban ser idénticas, resulta evidente la necesidad de dar tratamiento igualitario a todos estos, y si bien ni la Comisión Nacional del Servicio Civil ni la Secretaría Jurídica Distrital, o ninguna entidad pública está obligada a la perfección, como es apenas natural, estas pueden cometer errores puesto están compuestas por personas que cometen errores humanos, también es de la labor pública la corrección de estos errores de la manera mas eficiente, efectiva, con el respeto a los derechos de carrera administrativa y la más clara fidelidad a los principios del derecho administrativo y público como el debido proceso, la publicidad y la buena fe.

4.2 Derecho de Petición

Como es bien sabido, la ley estatutaria que regula el derecho de petición establece que las respuestas deben ser de fondo, y como logró demostrarse en el apartado de fundamentos jurídicos se ha violentado este artículo constitucional al entregar una respuesta parcial y falaz.

Parcial porque si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil, envió copia del derecho de petición a la Secretaría Jurídica Distrital, ésta jamás respondió a la completitud de mis inquietudes, lo que transgrede la obligación estatal de cumplimiento de responder los derechos de petición que se entregan a autoridades administrativas para con los ciudadanos como yo.

Y falaz porque como lo demostré anteriormente el derecho de petición incurre en las falacias de petición de principio, contradicción y falsa equivalencia, desvirtuando así la respuesta, esto por cuanto las respuestas elusivas y falaces violentan el apartado constitucional que ordena a las entidades publicas a responder de fondo las inquietudes y solicitudes de la ciudadanía y una respuesta falaz, como es presumible, violenta el principio fundante del derecho de petición como se deja ver en el Auto 149 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional ya que no responde de fondo la solicitud como así ordena la ley estatutaria que lo regula.

4.3 Debido proceso

En este caso especial se violenta el Debido Proceso Administrativo, porque se evitó una notificación eficaz, eficiente y clara sobre las modificaciones a las que había lugar con ocasión de la Resolución No. 039 del 4 de abril de 2020.

De tal modo menciona la sentencia C980 del 2010

“la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,”

Resulta evidente a este punto que la Comisión Nacional del Servicio Civil, omitió el deber de publicación de la Resolución No. 039 del 4 de abril de 2019, para que las personas interesadas pudiesen ver la naturaleza de las modificaciones de manera puntual, lo que en este evento configura una afectación al artículo 29 constitucional, por lo expresado anteriormente.

Como resulta claro una afectación al debido proceso dentro de una convocatoria de tal magnitud y sobre tantos cargos de carrera administrativa, devendría eventualmente en una nulidad, es por esto que debe retrotraerse la convocatoria a su etapa inicial para poder realizar los trámites en su originalidad de forma adecuada y evitar una nulidad que cause daños irremediables a los aspirantes a un empleo de carrera administrativa en la Secretaría Jurídica Distrital.

De tal manera la sentencia 445 del 2015 mencionó

"En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos."

Y mas adelante expresa

"Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que, por ejemplo, el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad." (énfasis fuera del texto original)

Esto además de demostrar que para los empleos de carrera administrativa la notificación y publicidad son de extraordinaria importancia, también demuestra que este es un asunto de naturaleza constitucional, lo que una vez mas prueba la **procedencia** de esta acción constitucional sobre esta controversia.

4.4 Artículo 125 constitucional

Como menciona el artículo 125 constitucional:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."

Resulta importante mencionar que la ley que se encarga de regular los empleos de carrera administrativa y sus convocatorias es la ley 909 de 2004, que en su artículo primero, numeral 1.1 expresa

"El Ingreso y la permanencia en los empleos públicos se dará previa comprobación del mérito, mediante procesos de selección públicos y abiertos en los que se podrá participar sin discriminación alguna. En la ejecución de los procesos se acogen los principios que desarrolla la Carta Iberoamericana, así: Mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procesos de selección"

En el artículo inmediatamente posterior se menciona:

"ARTÍCULO 2. Principios de la función pública.

*1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y **publicidad**.*

De tal manera se logra ver como se vio transgredido el principio de publicidad al no dar pleno conocimiento de la expedición de la resolución 039 lo que afecta directamente la integridad del artículo 125 constitucional."

También se encuentra en el Artículo 28 de la mencionada ley

"c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales"

Es por todo esto su Señoría, por el respeto al artículo 4, 13, 23,29 y 125 constitucionales, además del respeto a la muy extensa jurisprudencia que se ha presentado en la presente acción, además del respeto a los principios de congruencia, debido proceso administrativo y publicidad, y entre otras, el respeto a la Ley 909 del 2004, 1755 del 2015, 1712 del 2017, y el Acuerdo de Convocatoria CNSC No. 2018100007356 del 14 de noviembre del 2018 y demás normas concordantes que le solicito de manera respetuosa acceda a las siguientes:

5. Pretensiones

En virtud de todo lo expuesto con anterioridad y bajo el entendido que han transcurrido más de medio año desde la presentación del derecho de petición, permitiendo que los vicios de forma y publicidad de la convocatoria se agraven en el tiempo, solicito de manera respetuosa a Su Señoría, que ejerciendo el pleno uso de sus facultades legales y constitucionales; Usted

1. Declare la nulidad de la Convocatoria No. 822 del 2018 Distrito Capital - CNSC por medio de la cual se convoca al Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la Secretaría Jurídica Distrital por la violación a las formas administrativas y constitucionales expuestas en esta acción de tutela.

- 2 Si a su consideración jurídica no se hace viable la declaratoria de nulidad de la Convocatoria No. 822 del 2018, solicito de manera provisional, que Usted suspenda cautelarmente el trámite de la misma, hasta tanto sea resuelta la nulidad que cursa en la Sección Segunda del Consejo de Estado con número de radicado 11001032500020200019400, cuyo conocimiento concierne a la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez.

6. Anexos

- 6.1 Copia oficio Procuraduría General de la Nación E-2019-744093
- 6.2 Copia de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil radicado No. 20202130188821 de fecha 30 de enero de 2020
- 6.3 Acuerdo de Convocatoria No. 2018100007356 del 14 de noviembre de 2018
- 6.4 Resolución No. 039 del 4 de abril de 2019, expedida por la Secretaría Jurídica Distrital

Respetuosamente,

Mario F. Fuentes
MARIO FERNANDO FUENTES
C.C. No. 79.871.693 de Bogotá

Email: mariofernandofuentes1975@gmail.com
Dirección: Carrera 13 este No. 43ª-56 Sur
Celular: 312 804 5018